

Declarando de necesidad y utilidad pública la creación de la Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Declárase de necesidad y utilidad pública la creación de la Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac, con el carácter de persona jurídica de derecho público interno, y con autonomía económica y administrativa, dentro de las atribuciones y facultades que le acuerda la presente ley y su Reglamento.

ARTICULO 2° — La Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac tendrá duración indefinida y su sede será la ciudad de Abancay.

ARTICULO 3° — Son fines de la Corporación:

a) Elaborar un plan integral de desarrollo económico-social del Departamento, en armonía con las directivas y recomendación del Instituto Nacional de Planificación y los organismos nacionales, extranjeros internacionales de asistencia técnica;

b) Desarrollar programas intensivos destinados al progreso y perfeccionamiento de las comunidades de indígenas y grupos no comunitarios de campesinos, procurando su integración a la vida del país;

c) Promover la actividad agrícola y ganadera, mediante un adecuado plan de acción tendiente a la construcción de obras infraestructurales y la organización cooperativa;

d) Realizar obras de irrigación y de mejoramiento de riego para incrementar las áreas de cultivo y aumentar la producción agropecuaria;

e) Favorecer el establecimiento de industrias de transformación de las materias primas producidas en el departamento;

f) Desarrollar la explotación y producción de sus recursos naturales;

g) Impulsar el desarrollo de la energía eléctrica con fines de promoción industrial;

h) Fomentar la artesanía y la pequeña industria de tipo familiar;

i) Ejecutar, en colaboración con el Ministerio de Fomento, un programa de construcción de caminos vecinales y mejoramiento de los existentes;

j) Promover e intensificar el turismo, en colaboración con COTURPERU;

k) Adiestrar la mano de obra mediante programas adecuados.

ARTICULO 4° — Son bienes y rentas de la Corporación:

a) Las fuentes de aguas termales y minero-medicinales descubiertas o por descubrirse en el departamento de Apurímac;

b) El 50% de los ingresos anuales que percibe el Estado por concepto de impuesto a las utilidades que paguen las empresas mineras establecidas en el departamento de Apurímac;

c) El producto del impuesto ad-

cional de cincuenta centavos (S/. 0.50) por litro de alcohol absoluto que se crea por esta ley, y que se produzca en la República;

d) La parte proporcional que le corresponda al departamento de Apurímac en el rendimiento de los impuestos a la coca;

e) Una partida de cinco millones de soles (S/. 5'000,000.00), que se consignará en el Presupuesto Funcional de la República, a partir de 1967;

f) El importe de la asignación que corresponde al departamento de Apurímac, de acuerdo a la Ley N° 12676, del Fondo Nacional de Desarrollo Económico;

g) El producto recaudado por concepto de derecho de mejoras que deban pagar los propietarios que resulten directamente beneficiados por las obras públicas que realice la Corporación y el producto de la recuperación de sus inversiones;

h) Los intereses que devenguen los depósitos de la Corporación y los dividendos de sus acciones;

i) Los legados y donaciones que perciba la Corporación.

ARTICULO 5° — La Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac, tendrá un Consejo de Delegados, integrado por los siguientes miembros:

a) El Alcalde del Concejo Provincial de la Capital del Departamento;

b) Un Delegado designado por cada uno de los Concejos Provinciales;

c) Un Delegado designado por las Instituciones representativas de la agricultura y ganadería;

d) Un Delegado designado por las Instituciones representativas del Comercio e Industrias;

e) Un Delegado nombrado por las Instituciones representativas de los empleados;

f) Un Delegado nombrado por las Instituciones representativas de los obreros;

g) Un Delegado por el Colegio de Abogados;

h) Un representante del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, designado por el Consejo Superior de ese organismo; e

i) El Gerente de la Corporación que necesariamente tendrá título profesional, economista o especializado en dirección de empresas, con voz pero sin voto.

ARTICULO 6° — Los miembros del Consejo de Delegados serán designados ante la Corporación dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley.

La Corporación se instalará cuando se hayan designado por lo menos, los Delegados de los Concejos Provinciales y el Delegado del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

ARTICULO 7° — Son atribuciones del Consejo de Delegados;

a) Aprobar el presupuesto anual de la Corporación;

b) Aprobar el plan anual de inversiones de la Corporación y fiscalizar su ejecución;

c) Aprobar el balance anual y elevarlo a la Contraloría General de la República y por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas al Fondo Nacional de Desarrollo Económico;

d) Dar a publicidad sus acuerdos y balance anual con su correspondiente exposición de motivos;

e) Proponer al Poder Ejecutivo, por conducto regular, las modificaciones de la presente ley, en cuanto fueren necesarias para los fines de promoción y desarrollo de la Corporación;

f) Coordinar con el Fondo Nacional de Desarrollo Económico y organismos del Gobierno Central el estudio y realización de las obras con rentas o recursos especiales distintos de la Corporación;

g) Aprobar los planes o programas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo que formule la Corporación de acuerdo a sus fines;

h) Nombrar y remover al Gerente;

i) Elegir entre sus miembros, a los otros tres miembros del Directorio;

j) Designar comisiones especiales.

ARTICULO 8º — El Consejo de Delegados celebrará reuniones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando lo solicite el Directorio o las dos terceras partes del Consejo, precisando su objeto por escrito. El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros hábiles. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 9º — El Directorio estará formado por el Presidente de la Corporación, por el Delegado del Fondo Nacional de Desarrollo Económico en calidad de miembro nato y tres miembros elegidos en su seno por el Consejo de Delegados.

Los miembros del Directorio gozarán de dietas que el reglamento establezca.

En la primera sesión ordinaria, el Consejo de Delegados elegirá a los tres miembros del Directorio.

ARTICULO 10º— El Directorio administrará la Corporación y formulará dentro de los 90 días de su constitución, el proyecto de reglamento de la presente ley en el que se determinarán los requisitos, calidades, responsabilidades, incompatibilidades e inhabilitaciones de éste, del Directorio y del Gerente, y todo lo concerniente a su funcionamiento, estableciéndose la signación que sus miembros percibirán por asistencia a las sesiones del Directorio.

El proyecto de reglamento visto por el Consejo de Delegados, será elevado al Poder Ejecutivo para su aprobación, por intermedio del Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico.

ARTICULO 11º— Los fondos que se recauden en virtud de esta ley, son intangibles y serán entregados íntegramente a la Corporación, debiendo ser depositados mensualmente, a su orden, por las entidades recaudadoras correspondientes, en el Banco de la Nación. La asignación que corresponde a la Corporación de acuerdo a la ley 12676 seguirá el régimen señalado por ésta.

ARTICULO 12º— La Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac queda facultado para, por intermedio del Consejo Superior del Fondo Nacional de Desarrollo Económico, concertar operaciones de crédito en el país o en el extranjero, destinados a los fines que le sean propios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la Constitución.

Los préstamos, en todo caso, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo, el que otorgará los avales, si fueran necesarios. Los servicios de amortización del capital y pago de intereses, serán efectuados con cargo a las rentas propias de la Corporación, o a otras rentas que el Poder Ejecutivo o leyes especiales destinen para este fin. La Corporación no podrá afectar para estos servicios de

amortización de capitales y pago de intereses, sino hasta el 30% de sus ingresos anuales.

ARTICULO 13°— La Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac queda exenta del pago de toda tributación nacional o local, creada o por crearse, excepto los arbitrios municipales.

ARTICULO 14°— Los materiales, maquinarias y elementos de trabajo que importe la Corporación para el cumplimiento de sus fines, estarán liberados del pago de derechos de Aduana y adicionales, con las excepciones establecidas por las leyes vigentes.

ARTICULO 15°— Las industrias que establezcan sus instalaciones y domicilio legal en el departamento de Apurímac gozarán de los beneficios y exoneraciones otorgados a los Parques Industriales, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 16°— La Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac, elaborará planes a corto, mediano y largo plazo para la ejecución de obras públicas. Dentro de estos planes se comprenderá la terminación de las obras públicas iniciadas por la Junta Departamental de Obras Públicas de Apurímac que se extingue por esta Ley.

ARTICULO 17°— La Corporación queda facultada para llevar a término programas mixtos de financiación y ejecución de obras con las entidades del Sector Público del Gobierno Central y con los del Sub-Sector Público Independiente. Con otras Corporaciones, para desarrollar programas regionales; y con organismos nacionales, extranjeros e internacionales en la ejecución de obras y servicios necesarios y compatibles con la finalidad de su creación.

ARTICULO 18°— La Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac promoverá la formación de

nuevas empresas privadas, asociándose a ellas o habilitando a las existentes, siempre que sus objetivos sean coincidentes con los que se señalan en esta ley. El Reglamento establecerá la forma y condiciones de estas Sociedades Mixtas de las que forme parte la Corporación o de las que ella financie. La Corporación no podrá, en ningún caso, actuar o participar en las empresas comerciales, industriales o agropecuarias ya establecidas.

ARTICULO 19°— La Corporación de Desarrollo Económico-Social de Apurímac, asumirá el activo y el pasivo de la Junta de Obras Públicas de Apurímac, cuyos servidores serán adscritos, en lo posible, a la Corporación.

ARTICULO 20°— Deróganse en su parte pertinente, y sólo para los efectos de la presente ley, las demás leyes y disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

ARTICULO ADICIONAL.— El Reglamento de esta ley fijará el porcentaje máximo de los gastos administrativos, cuyo límite no podrá exceder del 10%.

ARTICULO ADICIONAL.— La Corporación rendirá cuenta documentada de sus operaciones a la Contraloría General de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en
Lima, a los veintiún días del mes de
julio de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sixto L. Gutiérrez

Sandro Mariátegui.